

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

La Mesa Cundinamarca, veinte (20) de Octubre de dos mil veinte (2020).

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	LUIS ERNESTO VELOZA PERDOMO
Demandado	CARLOS ALBERTO CUEVAS T.
Radicado	No. 2538640030012019/00503-00
Decisión	Niega reposición.

ASUNTO

Se siente el demandante y a su vez profesional del derecho con la decisión del Despacho adiada el 15 de septiembre del cursante año, que decretó el desistimiento tácito; por ello acude a la reposición como medio para contrarrestar la inobservancia en los términos, al desconocerse abiertamente lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura de “suspender los términos durante la pandemia, hasta la nueva reanudación por orden superior”.

Sin intervención de la pasiva dentro del plazo otorgado por el artículo 318 procesal, corresponde entonces emitir pronunciamiento de fondo.

CONSIDERACIONES

No hay duda de que el desistimiento tácito, como forma anormal de terminación del proceso prevista en el ordenamiento, opera ante la desatención de una carga procesal necesaria para la continuación del trámite que esté a cargo de su promotor. Desde luego que dicha terminación no procede automáticamente; es menester que el Juez le ordene a la parte cumplir con su deber procesal, teniendo ésta un plazo de treinta días para acatar la orden. (Art. 317 del C.G.P.).

En el presente evento, en cumplimiento de dicho precepto, el auto que otorgó el plazo de 30 días para la realización de gestiones tendientes a la intimación del ejecutado se notificó por estado No. 034 del 12 de marzo de 2020 (fl. 3).

Vistas de esta manera las cosas y como la inconformidad sin duda estriba en la suspensión de los términos judiciales, con motivo de salubridad pública y fuerza mayor originada en la pandemia del Covid-19, vale recordar que en esta Rama del Poder Público, aquella tuvo operancia con la expedición del Acuerdo PCSJ20-11517 del 16 de marzo de 2020, prorrogado con posterioridad a través de los actos administrativos PCSJA20-11532 del 11 de abril; PCSJA20-11546 del 25 del mismo mes; PCSJA20-11549 del 7 de mayo; PCSJA20-11556 del 22 de mayo y PCSJA20-

11567 del 5 de junio, siendo éste último el que habilitó los términos judiciales desde el 1º de julio.

En resumidas cuentas, los términos judiciales permanecieron cerrados entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020.

Ahora bien, el inciso 2º del Art. 118 ibidem, que se ocupa del cómputo de términos, prevé que aquel que se conceda fuera de audiencia, correrá a partir del siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió; bajo estas precisiones, el auto que otorgó el plazo de 30 días se notificó por estado No. 034 del 12 de marzo de 2020 (fl. 3), lo que significa de la constancia secretarial que yace al folio 4, que el término de ejecutoria se reanudó el 1º de julio; luego los 30 días corrieron así; un día el 13 de marzo y el tiempo restante entre el 1º de julio y el 12 de agosto del año que cursa.

Así las cosas, resulta inexacto el reparo por el que acude el recurrente, al lucir evidente que no se incurrió en ligereza; por el contrario, el lapso para la ejecución de los actos procesales superó ampliamente la estrictez a que se contrae la norma adjetiva; cuestión distinta es que el promotor nada hizo para obtener la notificación de su deudor, pues permaneció silente por el resto del mes de diciembre de 2019; enero, febrero, 15 días de marzo, julio y agosto de 2020. Luego entonces, sin ningún intento en procurar la aplicación de los Arts. 291 y 292 del C.G.P. no puede utilizar la suspensión de términos judiciales como pretexto para justificar su propio descuido, siendo a la parte a quien corresponde el impulso procesal de la notificación.

Son los anteriores argumentos con los que se cuenta para negar la reposición y el recurso subsidiario de apelación, pues por tratarse de un asunto de mínima cuantía, no es susceptible de alzada.

Conforme lo anterior, el Juzgado **RESUELVE**:

1º. **NEGAR** el recurso de reposición interpuesto por el demandante, DR. LUIS ERNESTO VELOSA PERDOMO.

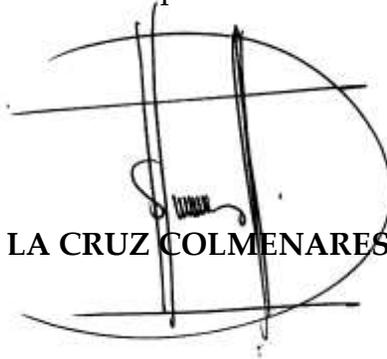
2º. **NO** conceder el recurso de apelación, por no ser susceptible de alzada.

3º. En firme esta decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

El juez,

JÓSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR', is written over a circular stamp. The stamp contains some illegible text and a central emblem. The signature is written in a cursive style.

Firmado Por:

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

43529109bb18c06e95f3089224e43796da1ec64c83515305b2d830649e32cab2

Documento generado en 19/10/2020 10:49:51 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>